

# Boletín al día Tributario

Recientes posiciones institucionales de la SUNAT



En la última semana, la SUNAT ha emitido distintos informes absolviendo diferentes consultas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias planteadas por los contribuyentes. A continuación, resumimos los pronunciamientos más relevantes:

**1. La SUNAT precisa alcance de la norma que limita la deducción de gastos por intereses que superen el 30% del EBITDA del ejercicio anterior – Informe No. 094-2021-SUNAT/7T0000**

Con relación al límite para la deducción de gastos por intereses contenido en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta ("LIR"), se le consulta a la SUNAT lo siguiente:

- a) El concepto de "renta neta" incluido en la definición del EBITDA ¿es el monto que resulte de la aplicación de la regla dispuesta en los artículos 37 y 44 de la LIR y toda otra normativa tributaria que incida en su determinación?
- b) Si en aplicación del inciso g) del artículo 44 de la LIR, se opta por deducir como gasto la totalidad del monto pagado por un intangible de duración limitada en un solo ejercicio ¿cómo deberá considerarse dicho monto en el concepto de "amortización" incluido en la definición del EBITDA:
  - (i) Deberá sumarse en su totalidad a fin de conocer el EBITDA del ejercicio en que se dedujo la totalidad de este para fines del Impuesto a la Renta y en los siguientes ejercicios se deberá adicionar 1/10 del monto adicionado totalmente en el primer ejercicio; o
  - (ii) Deberá adicionarse durante los siguientes diez (10) ejercicios, a razón de 1/10 de la totalidad del monto pagado por el intangible de duración limitada por cada ejercicio?

Al respecto, la SUNAT ha concluido lo siguiente:

- a) *El concepto de "renta neta" incluido en la definición del EBITDA **es el monto que resulte de la aplicación de la regla dispuesta en los artículos 37 y 44 de la LIR y cualquier otra normativa tributaria que incida en su determinación.***
- b) *Si en aplicación del inciso g) del artículo 44 de la LIR, se opta por deducir como gasto la totalidad del monto pagado por un intangible de duración limitada en un solo ejercicio, **no se considerará monto alguno como amortización para efecto del cálculo del EBITDA en el ejercicio en que se realizó la deducción ni en los ejercicios siguientes.***

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

2. **La SUNAT precisa si el IGV pagado con el fin de reponer el activo fijo siniestrado, que tuvo como origen el importe entregado por una compañía de seguros como indemnización, constituye crédito fiscal – Informe No. 085-2021-SUNAT/7T0000**

El artículo 18 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo ("Ley del IGV"), establece que únicamente otorga derecho al crédito fiscal el IGV pagado por bienes, prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones cuya adquisición pueda ser considerada como gasto o costo de la empresa de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta (inclusive cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto) y se destinen a operaciones por las que se deba pagar el IGV.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consulta a la SUNAT si el IGV pagado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, utilizados en la reposición del activo fijo siniestrado, que tuvo como origen el importe entregado por una compañía de seguros en calidad de indemnización constituye crédito fiscal.

Al respecto, la SUNAT ha concluido lo siguiente:

**No constituye crédito fiscal** el IGV pagado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, realizadas con el importe entregado por una compañía de seguros en calidad de indemnización para la reposición del activo fijo siniestrado.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**3. La SUNAT aclara si la pérdida de fuente peruana de periodos anteriores se puede compensar con la renta de fuente extranjera del ejercicio – Informe No. 084-2021-SUNAT/7T0000**

Se consulta a la SUNAT si una sociedad peruana que cuenta con pérdidas netas de fuente peruana, acumuladas de periodos anteriores o generadas en el propio ejercicio, puede compensarlas contra sus rentas de fuente extranjera.

Al respecto, la SUNAT ha concluido lo siguiente:

*Si una sociedad peruana cuenta con pérdidas netas de fuente peruana generadas en el ejercicio, a estas se le sumarán las rentas netas de fuente extranjera del mismo ejercicio; **no correspondiendo la compensación de pérdidas netas de fuente peruana de periodos anteriores contra las rentas netas de fuente extranjera del ejercicio de que se trate.***

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**4. La SUNAT precisa el tratamiento tributario de la ganancia obtenida por el cobro de un crédito que previamente ha sido transferido por una empresa a favor de uno de sus accionistas persona natural – Informe No. 083-2021-SUNAT/7T0000**

Se plantea a la SUNAT el supuesto de un crédito (cuenta por cobrar) a favor de una persona jurídica domiciliada en el Perú que, producto de la disolución y liquidación de ésta, es transferido a uno de sus accionistas persona natural, quien adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor.

Al respecto, se consulta si una vez transferido el crédito a favor del accionista (persona natural domiciliada o no domiciliada), y este último ejerce el derecho al cobro de dicho crédito, realizando actividades dirigidas única y exclusivamente a obtener el cobro, y que como consecuencia del pago obtenido la persona natural obtiene alguna ganancia, ¿dicha ganancia constituye para la persona natural renta de segunda o de tercera categoría?

Al respecto, la SUNAT ha concluido lo siguiente:

*En el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transfirió a uno de sus accionistas persona natural, que adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor, la ganancia obtenida por dicho accionista (persona natural domiciliada o no domiciliada) constituida por el importe que este percibe producto de la cobranza de dicho crédito, en la parte que excede el valor de mercado de la cuenta por cobrar que previamente le fue transferida, **no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta, y, por ende, no califica en ninguna de las categorías de renta para efectos de dicho impuesto.***

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

\*\*\*\*\*